



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Verbal - Contencioso - Simulación
<b>DEMANDANTES</b>	Katherine Julieth Mejía Cedula y Raquel Adriana Cedula Ardila
<b>DEMANDADA</b>	Lina María Restrepo Villa
<b>RADICADO</b>	05001311001120220025700
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N° 344
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	La competencia por razón de la materia
<b>DECISIÓN</b>	Rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por las señoras KATHERINE JULIETH MEJÍA CEDULA y RAQUEL ADRIANA CEDULA ARDILA, en contra de la señora LINA MARÍA RESTREPO VILLA.

Y al proceder al examen preliminar de este asunto a efectos de resolver sobre su admisión o no, se verifica que este despacho no es competente para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto, pues se observa que la pretensión principal de las accionantes va encaminada a que se declare la simulación absoluta de un contrato de compraventa.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho, se tiene que, los artículos 21 y 22 CGP enlistan los procesos de que conocen los Jueces de Familia en única y en primera instancia, y el asunto antes relacionado, resulta ajeno a los procesos allí señalados, pues la acción pretendida no está contenida en las allí señaladas, ya que se trata de un asunto eminentemente civil, pues lo que se busca es que **se declare la simulación de un contrato que se presume existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración.**

De este modo, se concluye que se trata de un asunto del resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 20 CGP.

El inciso 2º del artículo 90 CGP, establece que, *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."*.

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los **Jueces Civiles del Circuito de la localidad** para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

**TERCERO: PROCEDER** a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74f6c6c0365a6cc9f0a70a0c4dc715e6c9a45e5169274c808b42e94813  
744b1**

Documento generado en 20/05/2022 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**